

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 5001310301020220002500**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 17/05/2022 15:41

Para: Carolina Garcia &lt;cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (3 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS OPTIMA VS GYFJ 2022 - 025.pdf; RV\_ Verificación de información para contestación de demanda GLADYS YOLIMA FLÓREZ JIMÉNEZ.eml; CONTESTACIÓN DEMANDA GLADIS YOLIMA FLOREZ - ÓPTIMA CON ANEXOS.pdf;

**De:** Sebastián Díaz <sebastian.diaz@entornojuridico.co>**Enviado:** martes, 17 de mayo de 2022 3:36 p. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** conceptojuridico@outlook.com <conceptojuridico@outlook.com>; Daniela Vargas Trejos <danielavargas@optima.com.co>; Edison Darío Velásquez Tabares <edissonvelasquez@optima.com.co>; gestiondocumental@optima.com.co <gestiondocumental@optima.com.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA 5001310301020220002500

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Antioquia

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA  
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
RADICADO: 05001310301020220002500  
DEMANDANTE: GLADYS YOLIMA FLÓREZ JIMÉNEZ  
DEMANDADOS: SEBASTIÁN ESPINOSA JARAMILLO, METÁLICAS CIVIL S.A.S. Y OTROS.

**SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín- Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.613.057, abogado titular de la tarjeta profesional 207.731 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder a mí conferido, por medio del presente escrito procedo a contestar demanda, interpuesta por la señora GLADYS YOLIMA FLÓREZ JIMÉNEZ mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 35.604.035.

En el sentido indicado en líneas anteriores y aunque el demandante no ha notificado en debida forma a la sociedad que represento, le solicito al despacho que considere la notificación por conducta concluyente.

Adjunto contestación de la demanda con anexos, escrito de excepciones mixtas y previas y cadena de correos correspondiente a las pruebas enunciadas.

Cordialmente,

**Sebastián Díaz Castañeda.****Socio****+57 (4) 4017640** | Medellín - ColombiaCalle 6 Sur # 43 A 200. Edificio Lugo Business Center.  
Oficina 803. [Entorno Jurídico SAS](#) |  [entornojuridico](#)[sebastian.diaz@entornojuridico.co](mailto:sebastian.diaz@entornojuridico.co) | [www.entornojuridico.co](http://www.entornojuridico.co)

**Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos,**

18/5/22, 14:20

Correo: Carolina Garcia - Outlook

**notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por ENTORNO JURÍDICO S.A.S.**

Medellín, mayo de 2.022

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)**

Medellín, Antioquia

<b>REFERENCIA:</b>	EXCEPCIONES PREVIAS
<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>RADICADO:</b>	05001310301020220002500
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS YOLIMA FLÓREZ JIMÉNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	SEBASTIÁN ESPINOSA JARAMILLO, METÁLICAS CIVIL S.A.S. Y OTROS.

---

**SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín- Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.613.057, abogado titular de la tarjeta profesional 207.731 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad comercial **ÓPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**, persona jurídica de derecho privado, domiciliada en el municipio de Medellín – Antioquia, identificada para efectos tributarios con NIT: 890.917.007-7, representada legalmente por la señora **VERÓNICA ESCOBAR DÍAZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Medellín– Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 42.824.283, de acuerdo al poder a mi conferido, por medio del presente escrito procedo a presentar excepciones previas en mi calidad de demandado por responsabilidad solidaria en el incumplimiento contractual de **METÁLICAS CIVIL S.A.S** persona jurídica de derecho privado, domiciliada en el municipio de Medellín – Antioquia, identificada para efectos tributarios con NIT: 900973312-2, entre otras pretensiones de carácter condenatorio y patrimonial interpuesta por la señora **GLADYS YOLIMA FLÓREZ JIMÉNEZ** mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 35.604.035, con fundamento en lo siguiente:

### TÍTULO I DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS

Una vez revisado el expediente y los elementos que lo componen, este representante jurídico, encuentra una serie de argumentos que, de acuerdo con lo establecido por la normativa sustancial y procesal, nos permiten proponer las siguientes excepciones previas.

#### DE LAS EXCEPCIONES DE FORMA O PREVIAS

Las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado para asegurar el debido proceso, pues se caracterizan por atacar o controvertir el procedimiento, en ese

sentido son la primera garantía del demandado y del sistema judicial para evitar el procesamiento de pretensiones ausentes de la formalidad mínima para asegurar una sentencia de fondo que resuelva la litis de manera definitiva. Una vez expuesta la claridad respectiva procedemos a proponer las que el despacho deberá tener en cuenta al momento de realizar un análisis de la litis.

Iniciaremos nuestro análisis sobre las excepciones previas diciendo que las mismas se encuentran establecidas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, que en su tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Analizada la demanda y los hechos que la circundan, encontramos que, para el efecto de la presente acción, la parte demandante omitió tener en cuenta una serie de consideraciones que no permiten que el asunto sea procesado en los términos solicitados, pues a todas luces es claro que el camino que pretende seguir no es el adecuado. Ello se explicará en el presente capítulo en el orden mismo que lo menciona el precitado artículo 100.

La doctrina por su parte ha creado un concepto procesal más apropiado para una excepción tan fuerte que evidencia un déficit insalvable en la actuación, dicha excepción es conocida como mixta en el sentido que tiene elementos de las previas y de las de fondo: Las excepciones mixtas deben ser presentadas como las previas, pero su decreto genera una sentencia anticipada que termina el proceso. En ese sentido se explica el contenido del artículo 101 del CGP que establece:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

...

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

..." **Subrayas y negrita fuera de texto**

A su vez el artículo 278 del mismo código estableció:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** *(Subrayas y negritas fuera de texto).*

En el sentido indicado en normas anteriores podemos establecer claramente que en la materia que nos ocupa, el juez tiene dentro de sus facultades la de dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, situación que le solicitamos al despacho resuelva sin necesidad de avanzar en todo el proceso en la medida que se puede establecer de manera palmaria que **ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN** no puede ser sujeto de la responsabilidad que se manifiesta en la acción. En ese sentido proponemos la excepción en el siguiente sentido:

Hechos los comentarios preliminares procederemos con la exposición de nuestro argumento.

## **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El Consejo de Estado ha conceptualizado sobre la definición de la Legitimación en la causa, al respecto en la Sentencia 25000-23-26-000-2010-00395-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, de 30 de Enero de 2013, el Tribunal de cierre mencionó:

“Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, **mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.** (Subrayas y negritas fuera de texto).

“La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, **“la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.”**”

Así mismo, El Consejo de Estado citando el auto del 13 de julio de 2016 con rad. 55205 de la sección tercera del mismo Tribunal, ha manifestado en la Sentencia **5000-23-26-000-2007-00677-01** Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, de 25 de octubre de 2019, lo siguiente:

“La legitimación en la causa, como presupuesto procesal de la sentencia, consiste en la participación de demandante y demandado en la relación jurídica sustancial que dio origen a la controversia judicial. Es decir, que tanto quien ejerció el derecho de acción mediante la presentación de la demanda, como aquella persona contra quien se dirigió la misma, hacen parte de la situación de hecho que la motivó. O dicho en otras palabras, que “(...) *el demandante es titular del interés jurídico objeto del litigio, y el demandado, es aquel de quien se podría exigir lo que se pide en la demanda, porque teniendo en cuenta su posición en la referida relación sustancial, sería el llamado a responder, razón por la cual, les asiste el derecho a que el juez decida sobre la controversia, bien sea a favor de la parte demandante, acogiendo sus pretensiones o de la parte demandada, negándolas. Dicho de otro modo, son los hechos en torno a los cuales gira el litigio y la participación de las partes en los mismos, los que determinan su legitimación*””.

En el sentido anotado por el alto tribunal debemos señalar que la vinculación de hecho o procesal no tiene objeción alguna en la medida que nuestro representado ha sido vinculado con el cumplimiento de las normas adjetivas que le son aplicables; ahora bien, en lo que respecta a vinculación sustantiva o material, hay un hecho claro y contundente: la sociedad comercial **ÓPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN** no es parte en el contrato de construcción y reforma celebrado respecto de la finca Paz y Armonía, ubicada en el municipio de Guarne-Antioquia cuya declaración de incumplimiento se pide, es por esto, que la señora **GLADYS YOLIMA FLÓREZ JIMÉNEZ** no puede exigir o hacer responsable a **ÓPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN** por la responsabilidad civil, entre otras pretensiones de carácter condenatorio y patrimonial elaboradas por la demandante.

Así mismo, la demanda deja la suficiente claridad para determinar que el titular de la relación jurídica sustancial es una persona jurídica distinta a mi representado, por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar que no existe relación real de la parte demandada con la pretensión que se formula y al darse dicha inexistencia debe determinarse por el despacho **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** por pasiva.

Así las cosas, considera este apoderado que además de la imposibilidad de predicar responsabilidad civil contractual en cabeza de mi poderdante, tampoco es posible determinar de manera alguna que los hechos en los que se basa el demandante para exponer el nexo de causalidad relativo al caso tengan siquiera una prueba sumaria, un mínimo de indicio o esfuerzo probatorio del demandante por establecer base probatoria del nexo. En el sentido más principal de la economía procesal, le solicitaremos, señor juez, que considere nuestro argumento.

### **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Si el despacho observa con detalle las pretensiones primera, la cuarta y la quinta de la demanda, podrá evidenciar que la redacción de la primera excluye la pretensión cuarta y quinta parcialmente, ya que, que en la pretensión primera la parte demandante pretende la declaración del incumplimiento contractual por parte de **METÁLICAS CIVIL S.A.S. y ERICK ESPINOSA**; en la pretensión cuarta y quinta pide que se declare responsable solidariamente por responsabilidad civil extracontractual a **ÓPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**, cuando en realidad esta parte no era deudora de ninguna de las obligaciones del contrato y no tuvo lugar en el incumplimiento, por esto, la pretensión primera solo pide que se declare el incumplimiento por **METÁLICAS CIVIL S.A.S. y ERICK ESPINOSA**.

Teniendo en cuenta lo mencionado en la presente excepción, presentaremos nuestra solicitud así:

### **SOLICITUDES.**

**PRIMERA:** Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, el contenido de la demanda y las pruebas que la acompañan, consideramos que están dados los elementos para que el despacho se pronuncie

con una sentencia anticipada que reconozca la falta de legitimación en la causa por pasiva de **ÓPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN** en el asunto que nos ocupa.

**SEGUNDA:** En el evento en que su señoría no considere la finalización del proceso en virtud de la solicitud anterior, le solicitamos despache de manera favorable la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

Sin otro particular,



**SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑEDA**

C.C. 1.036.613.057

T.P. 207.731

Apoderado especial de **ÓPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.**